



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00945

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda **verbal especial monitoria**, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con **el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso**, toda demanda con pretensión monitoria debe contener la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

De conformidad la documentación allegada junto con el escrito de demanda, encuentra el despacho que, la parte demandante, pretende hacer valer una relación contractual de naturaleza dineraria, que fue cedida mediante contrato de cesión de crédito del 09 de noviembre de 2022, crédito cuyo origen se da con ocasión a un título valor tipo Pagaré, otorgado a **COOPERATIVA FINANCIERA ANTIQUIA "CFA** y por el demandado Carlos Humberto Restrepo Pérez.

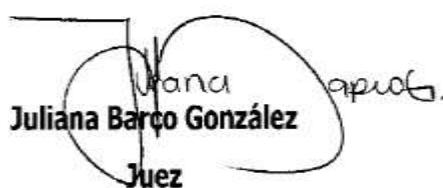
Por lo tanto, no es claro, en la narración de los hechos, en el sentido de que, afirma el demandante en el *hecho primero*, que el crédito nació a la vida jurídica, conforme lo indica una tabla de amortizaciones, como si se desconociese la existencia del título valor; para después en el *hecho quinto*, informar al despacho que la obligación de la que se hace mención en las tablas de amortización, así como en el contrato de cesión, corresponden a un título valor Pagaré que se extravió junto con los demás suscritos por el deudor.

Sobre el particular, la legislación que rige en materia a dispuesto el proceso de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores en virtud del artículo 398 del C.G.P, por lo cual, deberá hacer especial claridad en las razones por las cuales no se ha acudido al trámite del mencionado proceso. Así mismo, ha de indicarse que, la mera afirmación de resultar procedente por celeridad procesal, resulta insuficiente, pues si el ordenamiento jurídico dispone de una figura particular para hacer valer cierto derecho debe acudir a ella.

Aunado a lo anterior, **el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso**, dispone que, se tendrán que aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte demandante, no obstante, **en caso tal de que no los tenga** tendrán que señalar en donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales; conforme a lo manifestado por el extremo demandante, no se trata de la inexistencia de los documentos, sino del extravío de ellos, de manera que el documento existe, por lo tanto no encuadra dentro del supuesto fáctico.

2. Se aportará prueba de que conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se remitió el escrito de subsanación a la demanda al correo electrónico o dirección física de la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 3 agt 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° , fijados a las 8:00 a.m.

Ji

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5d29471288a8ca552d871c52acba691420d933e3cb7c26575cda621005ccc**

Documento generado en 02/08/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>